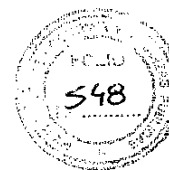




Ministerio de Economía y Finanzas Públicas *106*  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO



BUENOS AIRES, 27 JUL 2011

VISTO el Expediente N° S01:0122065/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el día 7 de abril de 2011 se presentaron ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA los apoderados de la empresa TALANX INTERNATIONAL A.G. y los señores Don Antonio Ramón TEDIN (M.I. N° 13.480.685) y Don Marcelo Gustavo FABIANO (M.I. N° 17.254.350) a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una concentración económica.

Que los consultantes informaron que la transacción traída a consulta consiste en la adquisición por parte de la empresa TALANX INTERNATIONAL A.G. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las participaciones sociales, controladas por los señores Don Antonio Ramón TEDIN y Don Marcelo Gustavo FABIANO, de la empresa SAINT HONORÉ IBERIA S.L., la cual controla indirectamente, a través de la empresa PROTECCIONES ESENCIALES S.A., a la empresa L'UNION DE PARIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Que conforme lo informado por las partes la fecha de cierre de la operación fue el día 31 de marzo de 2011.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

106  
ES COPIA  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO



Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación traída a consulta encuadra en las previsiones del Artículo 6º, inciso c) de la Ley Nº 25.156, y no encuadra en la excepción prevista en el Artículo 10, inciso c) de la Ley Nº 25.156, por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8º del mismo cuerpo legal. Asimismo hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en el Dictamen Nº 893 de fecha 20 de julio de 2011, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con OCHO (8) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sujétase al control previo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 la operación traída a consulta por la empresa TALANX INTERNATIONAL A.G. y los señores Don Antonio Ramón TEDIN (M.I. Nº 13.480.685) y Don Marcelo Gustavo FABIANO (M.I. Nº 17.254.350), de conformidad con lo previsto en los Artículos 6º y 8º de dicha norma.

ARTÍCULO 2º.- Hágese saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida




Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

  
**ES COPIA**  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO



valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tomarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamén N° 893 de fecha 20 de julio de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en OCHO (8) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

 ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 106

  
Lic. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

106  
**ES COPIA FIEL**

*[Signature]*  
**ES COPIA**  
 MATIAS ROSSI  
 DIRECCION DE DESPACHO

*[Signature]*  
 VALENTINA RAMOS  
 NACIONAL  
 LA PLATA  
 ENSA

Expediente N° S01:0122065/2011 (OPI N° 204) DP/LD-EA-LG-JH  
 DICTAMEN N° 893

BUENOS AIRES, 20 JUL 2011

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente N° S01:0122065/2011 caratulado: “**TALANX INTERNATIONAL AG. ANTONIO TEDIN Y OTROS S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 204)**”, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, e iniciadas en virtud de la consulta efectuada por las empresas mencionadas en la carátula del presente expediente en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.**

**I.I Comprador**

1. TALANX INTERNATIONAL A.G. (en adelante denominada “TALANX”): es una sociedad domiciliada en Hannover, Alemania que opera en los mercados de seguros y reaseguros. De acuerdo a lo informado por los consultantes previo a la operación en cuestión no tenía actividad de forma directa o indirecta en la República Argentina, por cuanto no ha efectuado ventas de servicios de reaseguros a compañías aseguradoras radicadas en el país.
2. HDI-GERLING INDUSTRIE VERSICHERUNG AG, HDI-GERLING WELT SERVICE AG y HANNOVER RÜCKVERSICHERUNGS AKTIENGESELLSCHAFT -pertenecientes al grupo económico al cual pertenece TALANX- se encuentran registradas ante la Superintendencia de Seguros de la Nación a fin de estar habilitadas para brindar desde el extranjero servicios de reaseguro a compañías locales. En consecuencia, dichas sociedades están inscriptas como reaseguradoras extranjeras en el marco del Capítulo II de la Resolución SSN 24.805. De acuerdo a lo manifestado por los consultantes las reaseguradoras mencionadas no se encuentran constituidas en Argentina, y tampoco poseen ningún tipo de sucursales, subsidiarias, representaciones o activos en nuestro país, ya sea en forma directa o indirecta.

3. Con respecto a las empresas HDI-GERLING INDUSTRIE VERSICHERUNG AG y HDI-GERLING WELT SERVICE AG, las partes informaron que no cuentan con actividad en el país ni proporcionan servicios de reaseguros a empresas nacionales desde el extranjero. Por su parte HDI-GERLING INDUSTRIE VERSICHERUNG AG es una compañía aseguradora de empresas en Alemania y HDI-GERLING WELT SERVICE AG actúa como reaseguradora de HDI-GERLING INDUSTRIE VERSICHERUNG AG.
  
4. En particular HANNOVER RÜCKVERSICHERUNGS AKTIENGESELLSCHAFT (en adelante denominada "HANNOVER"): es una empresa que brinda servicios de reaseguros, la cual brinda dicho servicio en Argentina desde el año 1990, fecha de apertura del mercado de reaseguro internacional. Antes de dicha fecha reaseguraba a través de tratados de retrocesión a la reaseguradora local INDER (Instituto Nacional de Reaseguros). HANNOVER se encuentra entre las cinco Reaseguradoras más importantes del mundo con amplia presencia en los cinco continentes y una calificación de AA- (Very Strong) otorgada por la Agencia Calificadora STANDARD & POOR'S. De acuerdo a lo informado por las partes, HANNOVER ha brindado servicios y soluciones de reaseguro desde el extranjero a más de cien compañías de seguros inscriptas en la República Argentina, tanto nacionales como multinacionales, en los más variados ramos, tales como incendio y líneas aliadas, seguro técnico, responsabilidad civil, auto, caución, riesgos agrícolas, vida, accidentes personales, entre otros.

**I. II. Vendedores**

5. ANTONIO RAMÓN TEDIN DEVACA: es una persona física argentina, cuyo documento nacional de identidad es DNI.13.480.685.
  
6. MARCELO GUSTAVO FABIANO: es una persona física argentina, cuyo documento nacional de identidad es DNI.17.254.350.

**I. III. Empresa Objeto**

7. SAINT HONORÉ IBERIA S.L. es una sociedad holding.
  
8. PROTECCIONES ESENCIALES S.A.: es una sociedad holding.
  
9. L'UNION DE PARIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (en adelante "L'UNION"): es una empresa que lleva a cabo actividad aseguradora de conformidad con la normativa de la República Argentina.

**II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA.**



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

106  
ES COPIA FIEL

ES COPIA  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

MARIA VALETTI  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



10. La operación sometida a consulta consiste en la adquisición por parte de TALANX del 100% de las participaciones sociales de SAINT HONORÉ IBERIA S.L, la cual controla de forma indirecta (a través de la sociedad holding PROTECCIONES ESENCIALES S.A., (en adelante denominada "PROTECCIONES") a la sociedad constituida en la República Argentina denominada L'UNION. Dichas acciones anteriormente se encontraban bajo el control de ANTONIO TEDIN y MARCELO FABIANO (en adelante denominados "LOS VENDEDORES").
11. Dicha operación se instrumentó mediante una Oferta Irrevocable emitida, con fecha 9 de marzo de 2011, por LOS VENDEDORES y dirigida a TALANX INTERNATIONAL A.G.
12. De acuerdo a lo informado, la fecha de cierre de la operación en cuestión se llevó a cabo el 31 de marzo de 2011.
13. Por otra parte los consultantes sostienen que la operación no se encontraría sujeta a la obligación de notificación prevista en el Art. 8° de la LDC, pues encuadraría en la excepción prevista en el Art. 10, inc. c) de la Ley N° 25.156, toda vez que se trata de la adquisición de una "única empresa" por parte de una "única empresa extranjera" que no poseía previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina. En tal sentido los consultantes sostienen que la única vinculación con nuestro país se limita a que ciertas sociedades reaseguradoras constituidas en el extranjero (HDI-GERLING INDUSTRIE VERSICHERUNG AG, HDI-GERLING WELT SERVICE AG y HANNOVER RÜCKVERSICHERUNGS AKTIENGESELLSCHAFT) -pertenecientes al grupo económico al cual pertenece el TALANX- que se encuentran registradas ante la Superintendencia de Seguros de la Nación a fin de estar habilitadas para brindar desde el extranjero servicios de reaseguro a compañías locales.
14. Asimismo los consultantes sostienen que el volumen de negocios de la sociedad adquirida no supera el umbral de \$ 200 millones exigido por el artículo 8 de la Ley 25.156. Ello ya que a fin de calcular el volumen de negocios regulado por el artículo 8 de la LDC deben considerar únicamente la empresa L'UNION.

### III. PROCEDIMIENTO.

15. El día 7 de abril de 2011 se presentaron ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el Dr. Luis Diego Barry y la Dra. María Carolina González Díaz en su carácter de apoderados de las empresas TALANX INTERNATIONAL A.G. (como compradora) y de los Sres. ANTONIO TEDIN y MARCELO FABIANO (como vendedores), a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° del Decreto N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06.
16. Con fecha 4 de mayo de 2011 esta Comisión Nacional tuvo por recibida la presentación efectuada por las partes notificantes, y requirió que acompañaran cierta documentación y que informaran de ciertos aspectos de la operación, advirtiéndose que hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
17. Esta Comisión Nacional con fecha 4 de mayo, en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 24 inciso a) de la ley 25.156, requirió a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, que informe dentro del término de DÍEZ (10) días hábiles: a) el marco regulatorio de la actividad de reaseguro, b) la incidencia y/o efectos que tienen las empresas extranjeras, inscriptas en su organismo, respecto del mercado Argentino c) la estructura de reaseguro en el país.
18. Con fecha 12 de mayo de 2011 las partes efectuaron una presentación a fin de dar cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Nacional.
19. Con fecha 19 de mayo de 2011 se tuvo por recibida la presentación efectuada y con fecha 30 de mayo de 2011 se hizo saber a las partes que debían acompañar cierta información ya que la documentación e información acompañada no era suficiente a fin de analizar la operación traída a consulta. Asimismo se requirió en dicha oportunidad que adjuntaran soporte magnético de la presentación efectuada y de las que se realizaran con posterioridad y se hizo saber a los consultantes que hasta tanto se diera cumplimiento a lo solicitado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzará a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCI N° 26/06.
20. El día 1° de junio de 2011 efectuaron una presentación las partes a fin de responder el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
21. El día 6 de junio de 2011 efectuó una presentación el Sr. Francisco Durañona, en su carácter de Superintendente de Seguros de la Nación, mediante la Nota N° 10311/11. Acompañó en dicha oportunidad un informe emitido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN. Mediante el referido informe se puso de manifiesto, respecto del Marco



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL 106



ES COPIA

MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

MARIA VALER...  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Regulatorio de la Actividad Reaseguradora, que recientemente se había dictado la Resolución SSN N° 35615/11 por medio de la cual se prohibía a las aseguradoras argentinas reasegurar en forma directa con compañías extranjeras (Arts. 1° a 4°), salvo cuando la Superintendencia de Seguros de la Nación autorice lo contrario en determinados casos excepcionales. En el mismo sentido asimismo se informó que se dictó la Resolución SSN N° 35726 donde se establecen una serie de pautas para el período que transcurre entre la sanción de la Resolución SSN N° 35615 y el 1° de septiembre de 2011. Con respecto a la Estructura del Mercado Reasegurador, se informó que el mismo está compuesto por 6 aseguradoras nacionales autorizadas a operar reaseguros, 115 reaseguradoras extranjeras exceptuadas de operar a través de intermediarios y 36 intermediarios de reaseguros inscriptos. Respecto de la Incidencia de las Compañías Extranjeras se informó lo siguiente: a) que el 98,8% de las operaciones de reaseguro se hicieron con compañías extranjeras, b) que intervienen 250 reaseguradoras y 42 brokers y que el 49,5% de las operaciones se realizaron en forma directa y el 50,5 a través de brokers, c) que 10 reaseguradoras extranjeras concentran el 57,3% de las operaciones, siendo 3 de Alemania, 2 de España, 2 de Estados Unidos, 2 de Bermudas y 1 del Reino Unido, y que d) 25 reaseguradoras extranjeras concentran el 80,1% de la cesión, el 80,8% de los siniestros y el 88,2% de las comisiones. Con fecha 8 de junio de 2011 se tuvo por recibida la presentación efectuada.

22. Con fecha 4 de julio de 2011 esta Comisión Nacional requirió que adjuntaran soportes magnéticos de las presentaciones efectuadas con fecha 12 de mayo y 1° junio de 2011 y asimismo hizo saber a los consultantes que hasta tanto se diera cumplimiento a lo solicitado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzará a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCI N° 26/06.
23. El día 6 de julio de 2011 las partes cumplimentaron el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
24. Habiendo cumplido con lo requerido, comenzó a correr el plazo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006, el día hábil posterior a la fecha de presentación enunciada en el párrafo anterior.

IV. ANÁLISIS.



ES COPIA

MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESARROLLO

ES COPIA FIEL

106

55e

25. Habiendo descrito en los apartados anteriores las principales características de la operación consultada, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional se expida sobre la misma.
26. De las propias manifestaciones de las partes consultantes se desprende que en la presente operación en consulta hay una toma de control que encuadra dentro de las previsiones del inciso c) del artículo 6° de la Ley N° 25.156. El cual establece que *"A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de realización de los siguientes actos: (...)* c) *La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre misma; (...)."*
27. Teniendo en cuenta lo expuesto y de acuerdo a lo manifestado por las partes consultantes, resta analizar, si la presente operación, alcanza el umbral de los doscientos millones de pesos del volumen de negocios de las empresas involucradas que dispone el artículo 8° de la Ley 25.156 y/o se encuentra alcanzada por la excepción del artículo 10, inciso c) de la citada ley, el cual establece que: "Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 8°, las siguientes operaciones: ... c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina...".
28. Como ya se mencionó, los consultantes sostienen que la única vinculación con nuestro país se limitan a que ciertas sociedades reaseguradoras constituidas en el extranjero (HDI-GERLING INDUSTRIE VERSICHERUNG AG, HDI-GERLING WELT SERVICE AG y HANNOVER RÜCKVERSICHERUNGS AKTIENGESELLSCHAFT) -pertenecientes al grupo económico al cual pertenece TALANX- se encuentran registradas ante la Superintendencia de Seguros de la Nación al único efecto de estar habilitadas para brindar desde el extranjero servicios de reaseguro a compañías locales.
29. Asimismo los consultantes sostienen que el volumen de negocios de la sociedad adquirida no supera el umbral de \$ 200 millones exigido por el artículo 8 de la Ley 25.156. Ello ya que sostienen que sólo debería considerarse a tal fin la empresa L'UNION. -
30. Corresponde en este caso tener en cuenta lo informado por la Superintendencia de Seguros de la Nación respecto al reciente dictado de la Resolución SSN N° 35615/11, mediante la cual se prohíbe a las aseguradoras argentinas reasegurar en forma directa con compañías extranjeras (Arts. 1° a 4°), salvo cuando la Superintendencia de Seguros de la Nación autorice lo contrario en casos excepcionales y la Resolución SSN N° 35726/11 donde se establecen una serie de pautas para el período que transcurre



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

106  
ES COPIA FIEL

ES COPIA  
MATIAS ROSSI  
DIRECCION DE DESPACHO

SSA  
SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

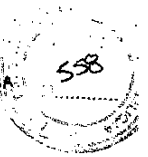
entre la sanción de la Resolución SSN N° 35615/11 y el 1° de septiembre de 2011. Asimismo cabe tener presente lo informado respecto a que la Estructura del Mercado Reasegurador está compuesto por 6 aseguradoras nacionales autorizadas a operar reaseguros, 115 reaseguradoras extranjeras exceptuadas de operar a través de intermediarios y 36 intermediarios de reaseguros inscriptos, y lo informado respecto de la Incidencia de las Compañías Extranjeras en cuanto a que el 98,8% de las operaciones de reaseguro se hicieron con compañías extranjeras, que intervienen 250 reaseguradoras y 42 brokers y que el 49,5% de las operaciones se realizaron en forma directa y que el 50,5% a través de brokers, que 10 reaseguradoras extranjeras concentran el 57,3% de las operaciones, siendo 3 de Alemania, 2 de España, 2 de Estados Unidos, 2 de Bermudas y 1 del Reino Unido, y que 25 reaseguradoras extranjeras concentran el 80,1% de la cesión, el 80,8% de los siniestros y el 88,2% de las comisiones.

31. Por lo cual de acuerdo a lo ut supra mencionado corresponde considerar en el presente caso que el mercado involucrado es un mercado internacional. Que luego de la adaptación de las empresas conforme la mencionada Resolución SSN N° 35615/11, comenzaría recién para aquel entonces a ser un mercado a nivel nacional. Por lo tanto al momento de emitir la presente opinión consultiva hay que considerar que el mercado en cuestión es un mercado que corresponde analizarlo a nivel internacional evolucionando, de acuerdo a la nueva reglamentación, a uno de alcance nacional.

32. Planteada así la cuestión, preliminarmente hay que dilucidar si la empresa adquirente no posee, al momento de efectuarse la operación, otros activos o participación accionaria en otras compañías que operen en la Argentina. En este caso cabe tener en cuenta, de acuerdo a lo informado por las partes consultantes, que si bien el grupo económico de la empresa compradora no posee activos ni acciones en sociedades constituidas en el país, la empresa HANNOVER RÜCKVERSICHERUNGS AKTIENGESELLSCHAFT (en adelante denominada "HANNOVER"), perteneciente a dicho grupo económico, realiza actividades de reaseguro en el país desde el extranjero. Ello principalmente teniendo en cuenta, de acuerdo a lo informado por las partes, que HANNOVER ha brindado desde el año 1990 servicios y soluciones de reaseguro a más de cien compañías de seguros inscriptas en la República Argentina, tanto nacionales como multinacionales.

33. Asimismo corresponde mencionar que de acuerdo a lo informado el volumen de primas de reaseguros cedidas a HANNOVER por entidades aseguradoras radicadas en la República Argentina al 28 de febrero de 2011 es de 183.855.000 de euros.

*(Handwritten signatures and initials)*



- 34. Por lo tanto teniendo en cuenta lo expuesto y dado que en el caso bajo análisis el mercado de reaseguros es un mercado internacional no corresponde tener en cuenta, a fin de calcular el volumen de negocios de las empresas involucradas en las presentes actuaciones, solamente el balance correspondiente de la empresa L'UNION sino que también cabe tener en cuenta el valor de las demás empresas pertenecientes al grupo comprador. Por lo tanto, teniendo en cuenta los balances acompañados en las presentes actuaciones, el volumen de negocios de las empresas involucradas en las presentes actuaciones supera ampliamente el umbral de \$ 200 millones exigido por el artículo 8 de la Ley 25.156.
- 35. Asimismo, teniendo en cuenta lo ut-supra expuesto, la operación en cuestión no encuadra en la excepción establecida en el Artículo 10, inc. c) debido a que la empresa HANNOVER, perteneciente al grupo económico de la compradora, realiza actividades de reaseguro sobre eventuales siniestros a producirse en el país de forma habitual, por lo cual ello constituye una actividad en el país a la que puede atribuirse claramente un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica.

V. CONCLUSIÓN.

- 36. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS disponer que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificar prevista en el Artículo 8° de la Ley 25.156. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Cr. Santiago Fernandez  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

DIEGO PABLO POVOLO  
VICEPRESIDENTE 2°  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

FRANCO GUARDIA MENDONCA  
VICEPRESIDENTE 1°  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA